



GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO/PROVINCIA/DISTRITO), GOBIERNO REGIONAL		INDICE	
SAN MARTIN	ELIAS SOPLIN VARGAS	0.0003620821	
	NUEVA CAJAMARCA	0.0013004245	
	PARDO MIGUEL	0.0006278733	
	POSIC	0.0000531190	
	SAN FERNANDO	0.0001443762	
	YORONGOS	0.0001184580	
	YURACYACU	0.0001588345	
	TARAPOTO	0.0007214514	
	ALBERTO LEVEAU	0.0000674810	
	CACATACHI	0.0000573448	
	CHAZUTA	0.0003223658	
	CHIPURANA	0.0000711050	
	EL PORVENIR	0.0001257060	
	HUIMBAYOC	0.0001647725	
	JUAN GUERRA	0.0001507853	
	LA BANDA DE SHILCAYO	0.0006647083	
	MORALES	0.0003361638	
	PAPAPLAYA	0.0000971677	
	SAN ANTONIO	0.0000554468	
SAUCE	0.0003996082		
SHAPAJA	0.0000621997		
TOCACHE	TOCACHE	0.0018135463	
	NUEVO PROGRESO	0.0015758465	
	POLVORA	0.0014219666	
	SHUNTE	0.0000918555	
	UCHIZA	0.0017862630	
TACNA	TACNA	0.0000554262	
	ALTO DE LA ALIANZA	0.0000206542	
	CALANA	0.0000033077	
	CIUDAD NUEVA	0.0000262655	
	INCLAN	0.0000200524	
	PACHIA	0.0000040882	
	PALCA	0.0000038234	
	POCOLLAY	0.0000184502	
	SAMA	0.0000070108	
	CRNEL.GREGORIO ALBARRACIN	0.0000877157	
	LANCHIPA		
	CANDARAVE	CANDARAVE	0.0000088434
	CAIRANI	0.0000040332	
CAMILACA	0.0000041776		
CURIBAYA	0.0000003851		
HUANUARA	0.0000024240		
QUILAHUANI	0.0000024756		
JORGE BASADRE	LOCUMBA	0.0000675085	
	ILABAYA	0.0000795840	
	ITE	0.0000700804	
TARATA	TARATA	0.0000047999	
	CHUCATAMANI	0.0000015507	
	ESTIQUE	0.0000009352	
	ESTIQUE-PAMPA	0.0000005776	
	SITAJARA	0.0000010453	
	SUSAPAYA	0.0000016332	
	TARUCACHI	0.0000012034	
TICACO	0.0000022487		
UCAYALI	CORONEL PORTILLO	CALLERIA	0.0285428305
	CAMPOVERDE	0.0036543072	
	IPARIA	0.0042764556	
	MASISEA	0.0054826969	
	YARINACOCHA	0.0206383951	
	NUEVA REQUENA	0.0014783212	
	MANANTAY	0.0174751184	
ATALAYA	RAYMONDI	0.0129890370	
	SEPAHUA	0.0028106982	
	TAHUANIA	0.0033016737	
	YURUA	0.0046482201	

Descargado desde www.elperuano.com.pe

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO/PROVINCIA/DISTRITO), GOBIERNO REGIONAL		INDICE	
	PADRE ABAD	PADRE ABAD	0.0143457506
		IRAZOLA	0.0115138516
		CURIMANA	0.0035594982
	PURUS	PURUS	0.0013359220
GOBIERNOS REGIONALES			
	GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS		0.0060386056
	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH		0.0035712298
	GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC		0.0014165891
	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA		0.0005899208
	GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO		0.0021166195
	GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO		0.0015370241
	GOBIERNO REGIONAL DE HUANCANELICA		0.0000228856
	GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO		0.0144643530
	GOBIERNO REGIONAL DE ICA		0.0002136418
	GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN		0.0119178575
	GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD		0.0048720669
	GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE		0.0008948369
	LIMA METROPOLITANA (REGIMEN ESPECIAL)		0.0001788904
	GOBIERNO REGIONAL DE LIMA		0.0009974648
	GOBIERNO REGIONAL DE LORETO		0.0966532862
	GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS		0.0412386245
	GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA		0.0000532566
	GOBIERNO REGIONAL DE PASCO		0.0045762246
	GOBIERNO REGIONAL DE PUNO		0.0006371878
	GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN		0.0124917452
	GOBIERNO REGIONAL DE TACNA		0.0001667668
	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI		0.0453509266

252287-1

PRODUCE

Mantienen la suspensión de construcción de embarcaciones pesqueras artesanales mayores de 10 metros cúbicos de capacidad de bodega y modifican artículos del Reglamento de la Ley General de Pesca y del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)

DECRETO SUPREMO Nº 018-2008-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25977 - Ley General de Pesca, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú y en consecuencia, corresponde al Estado disponer medidas orientadas a garantizar la adecuada conservación, el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

Que, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 020-2006-PRODUCE, en aplicación del principio precautorio y de

conformidad con lo establecido en el artículo 2° de dicho Decreto Supremo, suspende por un periodo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, la construcción de embarcaciones pesqueras artesanales del ámbito marítimo superiores a los 12 metros de eslora, 4 metros de manga, 1.8 metros de puntal y/o mayores de 10 metros cúbicos de capacidad de bodega, excepto las embarcaciones pesqueras artesanales con permiso de pesca vigente que sufran siniestro con pérdida total;

Que, la actividad pesquera se caracteriza por estar condicionada por la naturaleza de los recursos pesqueros, que la transforman en una actividad fuertemente asociada con rendimientos decrecientes, de alto riesgo y condiciones de incertidumbre y por lo tanto requiere de constante investigación científica y de regulación específica, con la finalidad de conservar la cantidad de pesca para satisfacer las necesidades de la generación actual sin comprometer la capacidad de futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades;

Que, según los listados de permisos de pesca para operar embarcaciones artesanales se ha otorgado un total de 3 700 permisos de pesca con una bodega aproximada de 32 650 metros cúbicos, habiéndose incrementado en 700 el número de embarcaciones mayores y menores a 10 metros cúbicos a partir de la publicación del Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE;

Que, actualmente los recursos costeros por el incremento del esfuerzo pesquero existente no soportan mayor presión de pesca, por lo tanto se requiere que se dicten las medidas de regulación necesaria, para limitar el ingreso de embarcaciones pesqueras a la actividad extractiva superiores a los 12 metros de eslora, 4 metros de manga, 1.8 metros de puntal y/o mayores de 10 metros cúbicos de capacidad de bodega, manteniendo la suspensión dispuesta en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE, con la finalidad de no incrementar el esfuerzo pesquero existente y proteger los recursos costeros y la biodiversidad;

Estando a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

DECRETA:

Artículo 1°.- Suspensión de la construcción de embarcaciones pesqueras artesanales en el ámbito marítimo

Mantener la suspensión por un periodo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, la construcción de embarcaciones pesqueras artesanales del ámbito marítimo superiores a los 12 metros de eslora, 4 metros de manga y 1.8 metros de puntal o de 10 metros cúbicos de capacidad de bodega, dispuesta por el Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE.

Artículo 2°.- Suspensión de modificación o reconstrucción de embarcaciones pesqueras artesanales

Suspender la modificación o reconstrucción de embarcaciones pesqueras artesanales del ámbito marítimo superiores a los 12 metros de eslora, 4 metros de manga y 1.8 metros de puntal o de 10 metros cúbicos de capacidad de bodega.

Artículo 3°.- Modificación del segundo párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE

Modificar el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE en los siguientes términos:

“Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación
(...)

“No se encuentran comprendidas las embarcaciones pesqueras artesanales que se construyan en sustitución de embarcaciones pesqueras artesanales con permiso de pesca vigente que sufran siniestro con pérdida total, siempre que las nuevas embarcaciones presenten volumen de bodega, eslora, manga y puntal iguales o menores al que se indica en el certificado de matrícula que sustentó el permiso de pesca inicialmente otorgado y se acredite el citado siniestro con la respectiva Resolución de la Capitanía de Puerto, emitida por la Autoridad Marítima.”

Artículo 4°.- Modificación del numeral 11 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca

Modificar el numeral 11 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE en los siguientes términos:

“Artículo 134°.- Infracciones
(...)

11. La construcción en el país o el internamiento de embarcaciones pesqueras de mayor o menor escala, destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización previa de incremento de flota; así como la construcción, modificación y reconstrucción de embarcaciones pesqueras artesanales durante periodos de prohibición o suspensión.

(....)”

Artículo 5°.- Modificación del Código 11 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)

Modificar el Código 11 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en los siguientes términos:

CUADRO DE SANCIONES

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
11	La construcción en el país o el internamiento de embarcaciones pesqueras de mayor o menor escala, destinadas a realizar faenas de pesca, sin contar con la autorización previa de incremento de flota, así como la construcción, modificación y reconstrucción de embarcaciones pesqueras artesanales durante periodos de prohibición o sustitución.	Grave	Inmovilización de la embarcación pesquera	Inmovilización y Multa	E/P de menor escala: 2.5 UIT E/P de mayor escala de madera o fibra de vidrio: 10 UIT. E/P de mayor escala de metal: 20 UIT. E/P artesanales, cuyas características sean mayores a 12 m. de eslora, 4 m. de manga, 1.80 de puntal y/o 10 m3 de capacidad de bodega: 2 UIT.

Artículo 6°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de setiembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción